MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

SANTIAGO, abril 24 de 2013.-

M E N S A J E Nº 066-361/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley de protección de derechos de los niños, niñas y adolescentes.

I. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA.

El Gobierno de Chile ha estimado necesario adecuar la legislación referente a los niños, niñas y adolescentes que viven en nuestro país según los principios y criterios que se establecen en la Constitución Política de la República, en la Convención Internacional sobre Derechos del Niño y en los demás tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes en la materia.

En este mismo sentido, este Gobierno se ha propuesto el desafío de lograr que la actual legislación integre con mayor fuerza en sus disposiciones los derechos de los niños, niñas y adolescentes. La principal expresión de dicho proceso es la aprobación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en 1989. El Estado de Chile ratificó la Convención, en 1990, comprometiéndose así a incorporar sus preceptos y darles aplicación en el país.

Nuestro país ha ido avanzando paulatinamente en el reconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, con el objeto de ir adecuando nuestra legislación e instituciones a los desafíos actuales en la materia. En este sentido, existen ciertas materias que requieren adecuarse a dicha Convención para poder dejar atrás el antiguo sistema tutelar de asistencia a la infancia y adolescencia y reemplazarlo por uno que fortalezca su reconocimiento como sujetos de derecho, con las consecuencias sociales y culturales que de ello se derivan. La Convención y su posterior ratificación crean en nuestro país la necesidad de responder a esta nueva visión y posición del niño frente a la familia, la sociedad y el Estado.

Debemos avanzar hacia una nueva concepción en la protección de los niños y sus derechos, plasmando la consideración de éste como sujeto titular de derechos, con autonomía progresiva para ejercerlos, con posibilidades de expresar su opinión, con protagonismo al interior de la vida en sociedad, con capacidad para defender sus intereses y responsabilizarse de sus actos, en los casos que así corresponda. Se debe reconocer además, que posee especiales necesidades y que se encuentra en una etapa de desarrollo que hacen que requiera de un tratamiento distinto y particular, pero que ello jamás implica desmerecimiento o desprecio, sino, por el contrario, una especial atención por parte de los organismos del Estado y la sociedad en su conjunto, para que sus potencialidades se desarrollen al máximo.

Actualmente nos encontramos con diversas normas, tales como la Ley N° 19.968, que Crea los Tribunales de Familia y la Ley N° 20.084, que Establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, que se han sumado a la legislación existente, pero sin que, hasta ahora, se haya realizado una reformulación de las normas antiguas. La dispersión normativa dificulta el acceso a las prestaciones y la creación de políticas sociales claras y criterios de acción que logren entregar

lineamientos precisos sobre el trato que ha de otorgarse a niños, niñas y adolescentes.

En ese sentido, es necesario dejar atrás las normas que continúan basándose en la doctrina del niño en situación irregular, la que sustenta el paradigma tutelar, con un enfoque de la infancia asistencialista y reemplazarla por el enfoque de éste como sujeto de derechos. Durante los últimos años, con las modificaciones al Código Civil en materia de filiación y la ley de adopción, se realizaron ciertas modificaciones a la Ley de Menores en este sentido.

Junto a lo anterior, este Gobierno ha estimado que aún queda camino por recorrer, para realizar un completo proceso de modernización de la legislación y de las políticas que se orientan hacia la promoción y protección integral de la infancia y de la adolescencia, por lo cual, nos hemos propuesto lograr dos grandes desafíos anhelados desde hace mucho tiempo. Así es como, además de la iniciativa en comento y acogiendo también un llamado de los organismos internacionales y de la sociedad civil que trabaja en materias de infancia y adolescencia, se decidió a realizar una reestructuración del Servicio Nacional de Menores, determinando la creación de dos nuevos servicios de atención a la infancia y adolescencia en vista a la protección particular que requieren los niños, niñas y adolescentes.

Dicho proyecto de ley se presentó en agosto de 2012 ante el Honorable Congreso, con el Boletín N° 8487-07, encontrándose en primer trámite constitucional, y tiene por objeto la creación de dos nuevos servicios de atención a la infancia y adolescencia. Por una parte, se crea el Servicio Nacional de Protección de la Infancia y la Adolescencia, el cual tendrá a su cargo las áreas de protección y adopción de niños, niñas y adolescentes. Este servicio se encontrará sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social. Y por la otra, se crea

el Servicio Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente, el cual tendrá por objeto contribuir a la responsabilización y reinserción social de los adolescentes infractores de ley. Lo anterior logrará separar el ámbito de responsabilidad penal adolescente de las áreas de protección y adopción de niños, niñas y adolescentes y dotar a cada área del influjo técnico y financiero que requiere para mejorar su funcionamiento.

Sin perjuicio de este avance, que dio cumplimiento a recomendaciones internacionales, se debe tener presente que aun precisamos de una ley que otorgue los lineamientos y criterios esenciales a ser considerados para prevenir vulneraciones y promover y proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en aras a crear un sistema claro, eficiente y eficaz que proteja los derechos que se han reconocido.

Desde el punto de vista de los compromisos internacionales que Chile posee en la actualidad, debemos recordar que nuestro país ha ido respondiendo, progresivamente, a las observaciones y recomendaciones que el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas ha hecho a nuestro país, en virtud de lo establecido en el artículo 44 de la Convención de los Derechos del Niño. Desde el año 2002, una de las principales recomendaciones que el Comité ha realizado a nuestro país ha sido la recomendación de la creación de una ley de protección de derechos del niño.

Es por todo lo anteriormente señalado que mi Gobierno comenzó un profundo análisis de las necesidades y la realidad actual de los niños, niñas y adolescentes que viven en nuestro país, y frente a ello y a lo recomendado, es que se decidió a dar el paso de crear una ley de protección de sus derechos, de manera que los promueva, proteja integralmente y prevenga su vulneración y en orden a que en todas las actuaciones en que se vean afectados sus derechos, se tome en consideración el interés superior del niño, el cual se expresa en su reconocimiento y respeto.

II. ANTECEDENTES.

Varios han sido los intentos de creación de esta iniciativa legal. El año 2005, el Ejecutivo presentó un proyecto de ley sobre la materia, después de un año, el proyecto de ley concluyó su primer trámite constitucional siendo aprobado en el Senado (Boletín 3792-07) pasando a la Cámara de Diputados, en donde hasta la fecha, no ha registrado avances.

Por otro lado, las instituciones de la Sociedad Civil que trabajan en materias de infancia y adolescencia, presentaron al Gobierno una propuesta de Anteproyecto de Ley de Protección Integral de Derechos que fuera previamente presentado al Honorable Congreso Nacional.

El Gobierno escuchó a las instituciones que por muchos años se han movilizado con el objeto de lograr la anhelada iniciativa legal y, en octubre de 2011, el Presidente de la República, el Ministro de Desarrollo Social y el Ministro de Justicia sostuvieron una reunión con ellas, acordando la conformación de una mesa intersectorial de trabajo para recoger el aporte presentado en dicha oportunidad. La mesa de trabajo contó con la participación de representantes de variadas organizaciones de la sociedad civil y con la asesoría técnica del Fondo de Naciones Unidas para la Infancia Chile, organización internacional abocada a la defensa de los derechos de la infancia y adolescencia en nuestro país.

III. OBJETIVO

El proyecto de ley que someto a vuestra consideración establece los lineamientos y criterios esenciales a ser considerados para prevenir vulneraciones, promover y proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Una ley de protección integral de derechos es una ley marco que viene a regular de manera global las materias de infancia y adolescencia.

Es por ello que esta iniciativa constituirá el marco jurídico sobre el

cual habrán de basarse los distintos actores sociales para tomar decisiones que puedan afectar a los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en nuestro país. Esta ley marco pretende establecer un nuevo enfoque en materias de infancia y adolescencia, al considerarlos insertos en una realidad familiar y social, procurando fortalecer sus relaciones y sus obligaciones para con éstos. El Estado, por su parte, es el responsable de velar por la prevención de la vulneración de sus derechos y de la promoción y protección integral de éstos, así como de impulsar políticas, planes y programas destinados al cumplimiento de los propósitos que se establecen en la ley. Estos tres actores sociales –familia, sociedad y Estado- comparten la responsabilidad en la misión de potenciar el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, dejándose atrás aquella idea que buscaba reducir a los niños, niñas y adolescentes a meros receptores de beneficios sociales, sin voz y sin capacidad de exigir lo suyo, creando las condiciones para que los niños, niñas y adolescentes puedan desarrollarse en plenitud.

Los niños, niñas y adolescentes, requieren de una protección integral, es por ello que este proyecto de ley tiene por objeto el fortalecimiento de la intersectorialdad, con lo cual se logrará una mejor atención de sus necesidades dada la ejecución coherente, consistente, prioritaria e integral de las políticas, planes y programas que dicen relación con materias que afectan a la infancia y adolescencia, evitando también la fragmentación de las políticas públicas relacionadas.

Por otro lado, el proyecto de ley busca contribuir a disminuir la excesiva judicialización de los casos, a través del fomento y mejora de la protección administrativa al crearse un procedimiento de protección de los derechos de los niños ante los órganos de la Administración del Estado. Finalmente, tiene por objeto fomentar la participación ciudadana a través de la creación de un consejo nacional consultivo para los niños, para

que la sociedad civil pueda participar en la toma de decisiones y de medidas destinadas a los niños, así como también en la prevención de la vulneración de ellos.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO.

En términos generales, el proyecto de ley tiene por objeto promover y proteger integralmente los derechos de los niños, niñas y adolescentes y su ejercicio, consagrados en la Constitución Política de la República, las leyes, la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás tratados internacionales, así como también prevenir su vulneración y establecer las bases institucionales necesarias que permiten favorecer su desarrollo integral.

Para el cumplimiento de este objetivo, en el proyecto se crea el Sistema Nacional de Protección de los Niños, destinado a gestionar la acción intersectorial de protección integral de sus derechos.

El Título I describe su objeto reafirmando que los niños son sujetos de derecho y como tales se les reconoce la facultad de ejercerlos por sí mismos, teniendo en cuenta su edad y grado de madurez y de acuerdo a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. En virtud de ello, se reconoce su autonomía progresiva para ejercerlos personalmente de acuerdo a su edad y madurez, su posibilidad de participar en todo asunto que les afecte o sea de su interés y asumir las responsabilidades que derivan del ejercicio de dichos derechos.

Así es como se establece y fomenta el que el niño sea tratado como sujeto de derecho y no como depositario de meras prácticas asistenciales.

Asimismo, un proyecto de ley que protege los derechos de la infancia y adolescencia debe señalar cuáles son los derechos a los cuales se les otorgará protección, es por ello que en este título se señalan los que han de ser especialmente resguardados atendido a que, por la etapa de desarrollo en que los niños y adolescentes se encuentran,

requieren de un tratamiento distinto y particular.

Pretende además, abarcar los aspectos más importantes de la vida de un niño, sin por ello excluir aquellos derechos que en otros instrumentos legales se establezcan y que también busquen el respeto y la promoción del desarrollo de los niños, niñas y adolescentes.

Por lo anteriormente señalado, es que se consagran, entre otros, los derechos a la vida y a la integridad física y psíquica; a ser cuidado por la familia de origen y, en caso que los progenitores no vivan juntos, a una relación directa y regular con los padres; a ser oído y a que su opinión sea tomada en cuenta en conformidad a su edad y madurez; a la libre expresión; a la libre asociación; a la convivencia familiar; a la salud; a la educación; a no ser discriminado; al descanso y el esparcimiento; a ser protegido contra todas las formas de explotación, incluyendo los abusos sexuales; a la recuperación física y psicológica; y, a la reintegración social.

Luego, el proyecto se refiere al interés superior del niño, dando cuenta que éste implica que debe ser considerado en todas las decisiones que afecten a un niño, niña y adolescente y que éste se expresa en el reconocimiento y respeto de sus derechos.

El Título II regula los principios generales de los cuales no se puede prescindir al momento de tomar decisiones respecto a niños, niñas y adolescentes, para que se les otorgue la debida importancia. Así es como en la ejecución de dichas decisiones se deberán atender los principios de no discriminación arbitraria, integralidad, participación, desarrollo y calidad de vida, rol prioritario de la familia en el cuidado de los niños, desarrollo integral y reintegración social.

El Título III trata de la Política Nacional de los Niños y del Sistema Nacional de Protección de los Niños. El proyecto de ley crea una Política Nacional

de los Niños la cual se habrá de presentar al Comité Interministerial de Ministros del Ministerio de Desarrollo Social, el que a su vez la propondrá al Presidente de la República.

La Política tiene por objeto generar acciones que tiendan a la realización de los derechos de los niños. Éste se materializará a través del Plan de Acción Nacional que será coordinado por el Ministerio de Desarrollo Social.

Por su parte, el Sistema Nacional de Protección de los Niños será un instrumento de coordinación de la gestión de los órganos de la Administración del Estado, destinado a asegurar la ejecución coherente, consistente e integral de la Política Nacional y de su Plan de Acción Nacional. Este Sistema, considerará la participación de todos aquellos organismos, entidades y servicios que diseñan, planifican, coordinan, orientan, ejecutan y supervisan las políticas públicas, de gestión estatal o privadas, en el ámbito nacional, regional y municipal, destinados a la promoción, prevención, asistencia, protección, resguardo y restablecimiento de los derechos de los niños.

El Título IV establece el Procedimiento Administrativo de Protección de los Derechos de los Niños, el cual tiene por objeto brindar protección en aquellos casos en que un niño se ve directamente afectado en sus derechos. Así es como cualquier persona podrá presentar una solicitud administrativa que tenga por objeto su protección ante el Ministerio de Desarrollo Social o ante el Servicio de Protección. Respetándose en todo momento, el derecho del niño a ser oído y de interponer directamente solicitudes y realizar las actuaciones necesarias a partir de los 14 años.

El Título V trata del Consejo Nacional Consultivo para los Niños, el cual será una instancia de participación de la sociedad civil en materias relativas a infancia y adolescencia. Tendrá por objeto proponer al Presidente de la República medidas destinadas a promover y

proteger el ejercicio de los derechos de los niños, así como prevenir las situaciones de afectación de ellos, generando una instancia permanente de participación para los niños. Para la elaboración y seguimiento de la ejecución de la Política y Plan de Acción, se podrán requerir informes técnicos del Consejo Nacional Consultivo para los Niños.

Finalmente, el Título VI establece una disposición final en virtud de la cual se establece el deber de rendir cuenta a los órganos de la Administración del Estado y las Municipalidades, por lo cual estos deberán señalar en su cuenta pública anual, las medidas y formas que hayan adoptado para el cumplimiento de lo que se establece en este proyecto de ley.

En mérito a lo expuesto, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y

“Título I
Del objeto

Artículo 1º.- La presente ley tiene por objeto promover, y proteger integralmente los derechos de los niños, niñas y adolescentes y su ejercicio, consagrados en la Constitución Política de la República, las leyes, la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, prevenir su vulneración y establecer las bases institucionales necesarias que permitan favorecer su desarrollo integral.

Para el cumplimiento de este objetivo, se crea un sistema, destinado a gestionar la acción intersectorial de protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en adelante, los niños.

Artículo 2º.- Para efectos de la presente ley, se entenderá por niño a toda persona natural menor de 18 años de edad.

Artículo 3°.- Los niños son sujetos de derecho y, como tales, se les reconoce la facultad de ejercerlos por sí

mismos, teniendo en cuenta su edad y grado de madurez, de acuerdo a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

Artículo 4º.- En la ejecución de la presente ley se deberá velar por la protección de los derechos de los niños reconocidos en la Constitución Política de la República, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, entre los cuales cabe mencionar:

a) A la vida y a la integridad física y psíquica;

b) A la preservación de la identidad;

c) A ser cuidado por la familia de origen y, en caso que los progenitores no vivan juntos, a una relación directa y regular con los padres;

d) A ser oído y a que su opinión sea tomada en cuenta en conformidad a su edad y madurez;

e) A la libre expresión;

f) A la libertad de pensamiento, conciencia y religión;

g) A la libre asociación;

h) A la honra;

i) Al acceso a la información;

j) A la convivencia familiar;

k) A la igualdad de oportunidades;

l) A la salud;

m) A la educación;

n) A no ser discriminado;

ñ) Al descanso y el esparcimiento;

o) A ser protegido en contra del uso ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas;

p) A ser protegido contra todas las formas de explotación, incluyendo los abusos sexuales;

q) A ser protegido contra el secuestro, la venta o la trata de niños;

r) A la recuperación física y psicológica y la reintegración social; y,

s) Al debido proceso.

Artículo 5º.- En todas las actuaciones judiciales o administrativas relativas a las materias propias de esta ley,

se deberá tener en consideración el interés superior del niño, que se expresa en el reconocimiento y respeto de sus derechos.

Artículo 6º.- Es deber de los órganos del Estado, como también de la familia y la sociedad en su conjunto, velar por el respeto de los derechos de los niños, promoviendo y protegiendo el ejercicio de estos, de manera de prevenir su vulneración, en conformidad con los fines y potestades de cada uno de ellos.

A la familia le compete prioritariamente el deber de crianza, cuidado y educación de los niños, impartiéndoles dirección y orientación apropiadas para el ejercicio de sus derechos, según la evolución de sus facultades.

La sociedad deberá respetar, promover y velar por el respeto de esos derechos, asumiendo un rol activo en la protección de los mismos.

Al Estado le corresponde impulsar políticas públicas dirigidas a:

a) Promover y apoyar a los padres y a la familia en el ejercicio adecuado de sus responsabilidades y roles;

b) Facilitar y promover la participación de la sociedad civil en el cumplimiento de esta ley;

c) Eliminar toda forma de violencia y abuso ejercida en contra de los niños; y,

d) Asegurar el goce efectivo de los derechos de los niños.

Artículo 7°.- Los niños tienen los deberes que exige el respeto de todas las personas; el cuidado de los bienes de la familia y de la comunidad; cumplir y respetar las leyes; y, cumplir con sus responsabilidades escolares, familiares y comunitarias.

El pleno respeto a los derechos de los niños no está, sin embargo, condicionado por el cumplimiento de los deberes del inciso anterior y, en ningún caso, el incumplimiento de éstos justificará la vulneración a sus derechos.

Título II

De los principios

Artículo 8°.- En la ejecución de la presente ley se deberá atender, además de al interés superior del niño, a los siguientes principios:

a) Principio de No Discriminación Arbitraria: Conforme al cual se reconoce la igualdad de los niños, en cuanto sujetos de derechos, de modo tal que no se produzcan diferenciaciones arbitrarias en el ejercicio de los mismos.

b) Principio de Integralidad: En virtud del cual la protección de los derechos de los niños deberá ser abordada en su totalidad, evitando su fragmentación o contraposición.

c) Principio de Participación: Conforme al cual se deberán adoptar todas las medidas posibles que permitan al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez.

d) Principio de Desarrollo y Calidad de Vida: Conforme al cual el Estado debe contribuir a crear las condiciones que permitan a cada niño desarrollarse adecuadamente en el entorno biosicosocial, a objeto de mejorar su calidad de vida y favorecer su desarrollo integral.

e) Principio del rol prioritario de la familia en el cuidado de los niños: Conforme al cual se entiende que la familia es el entorno preferente para el desarrollo del niño y que por lo tanto, los niños tienen el derecho de crecer al cuidado de sus padres, quienes lo guiarán en el ejercicio de sus derechos y permanecerán junto a él, en tanto no sea contrario al interés superior del niño.

f) Principio del Desarrollo Integral: Conforme al cual deberá promoverse el proceso evolutivo y multidimensional por el cual los niños adquieren capacidades y habilidades para la generación de su autonomía y la capacidad de interactuar con la sociedad.

g) Principio de reintegración social: Conforme al cual se deberá promover la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Dicha reintegración se llevará a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Título III

De la Política Nacional de los Niños y del Sistema Nacional de Protección de los Niños

Artículo 9°.- Corresponderá al Ministerio de Desarrollo Social estudiar y diseñar una Política Nacional de los Niños, en adelante la Política Nacional, y presentarla a consideración del Comité Interministerial de Ministros de Desarrollo Social a que se refiere el artículo 11 de la Ley Nº 20.530, el que a su vez la propondrá al Presidente de la República, de conformidad con lo establecido en el Título II de la citada Ley. Para estos efectos, el Comité Interministerial de Desarrollo Social se integrará, además, por el Ministro de Justicia.

La Política Nacional deberá contener, a lo menos:

a) Objetivos y fines, distinguiendo áreas y materias, con especial énfasis en aquellas que componen el objeto de la presente ley, la autonomía progresiva y el interés superior del niño.

b) Orientaciones y acciones que tiendan a la realización de los derechos de los niños.

c) Orientaciones para el diagnóstico y análisis de la realidad nacional de los niños en materia de protección y ejercicio de derechos.

d) Responsables de su seguimiento y evaluación.

e) Procedimientos de revisión.

f) Un marco temporal de vigencia.

Asimismo, en su contenido deberá ajustarse siempre a los principios y derechos contenidos en la presente ley.

Articulo 10.- Corresponderá al Ministerio de Desarrollo Social estudiar y diseñar un Plan de Acción Nacional y presentarlo a consideración del Comité Interministerial de Ministros de Desarrollo Social a que se refiere el artículo 11 de la Ley Nº 20.530, el que a su vez lo propondrá al Presidente de la República de conformidad con lo establecido en el Título II de la citada Ley. Para estos efectos el Comité Interministerial de Desarrollo Social se integrará, además, por el Ministro de Justicia.

El Plan de Acción Nacional será un instrumento que abordará un área de protección general de derechos, referida a todos los derechos de los niños, y un área de protección específica de derechos, orientada a identificar y favorecer la solución de las deficiencias que se adviertan del análisis y estudio de la realidad nacional relativa a los niños.

El Plan de Acción Nacional deberá considerar, a lo menos, acciones que tiendan a organizar y fortalecer la

Gestión Pública en la protección de los derechos de los niños y acciones que tiendan a organizar y fortalecer la participación de la sociedad civil en la protección de los derechos de los niños. Asimismo, deberá contemplar las etapas de diagnóstico, elaboración, ejecución y de evaluación de resultados, así como la determinación de planes sectoriales que promuevan la protección y fortalecimiento de los derechos a que se refiere la presente ley.

Los Ministerios deberán elaborar los planes sectoriales a que se refiere el inciso precedente, sujetándose a lo establecido en la Política Nacional de los Niños y en el Plan de Acción Nacional respectivamente, de modo de dar cumplimiento efectivo a la legislación vigente relativa a los derechos de los niños, tanto en relación a la protección general como a la protección especial a que se refiere el inciso segundo de este artículo.

Artículo 11.- Créase el Sistema Nacional de Protección de los Niños, en adelante "el Sistema", que será un instrumento de coordinación de la gestión de los órganos de la Administración del Estado, destinado a asegurar la ejecución coherente, consistente, prioritaria e integral de la Política Nacional de los Niños, de su Plan de Acción Nacional y de los planes sectoriales que se deriven de ellos.

Este Sistema, considerará la participación de todos aquellos organismos, entidades y servicios que diseñan, planifican, coordinan, orientan, ejecutan y supervisan las políticas públicas, de gestión estatal o privadas, en el ámbito nacional, regional y municipal, destinados a la promoción, prevención, asistencia, protección, resguardo y restablecimiento de los derechos de los niños consagrados en la Constitución Política de la República, las leyes, la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.

Para estos efectos, los órganos de la Administración del Estado y las Municipalidades deberán implementar y ejecutar, de manera directa o coordinada, acciones, medidas y procedimientos, en especial aquellos que tengan por finalidad promover y proteger los derechos de los niños, y prevenir su vulneración. Asimismo, y con este objeto, deberán ejecutar de manera intersectorial, políticas, planes, programas, y acciones, como asimismo, la Política Nacional de los Niños y el Plan de Acción Nacional a que se refieren los artículos 9° y 10 de la presente Ley.

El Ministerio de Desarrollo Social, por intermedio de la Subsecretaría de Servicios Sociales, tendrá a su cargo la administración y coordinación del Sistema.

Para efectos de la elaboración, implementación y seguimiento de la Política Nacional de los Niños, así como

de su Plan de Acción Nacional, en especial, para la determinación de las áreas prioritarias de ejecución y de las acciones de coordinación que resulten necesarias, el Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Desarrollo Social, requerirá del Consejo Nacional Consultivo para los Niños, a que se refiere el Título V de la presente Ley, un informe técnico que podrá considerar para estos objetivos.

Título IV

Del Procedimiento Administrativo de Protección de los Derechos de los Niños

Artículo 12.- Si un niño fuera directamente afectado en sus derechos, sea por acción u omisión, cualquier persona podrá, en su nombre, presentar una solicitud administrativa que tenga por objeto su protección.

Dichas solicitudes deberán ser interpuestas ante el Ministerio de Desarrollo Social o ante el Servicio Nacional de Menores o el servicio que lo reemplace en el ámbito de protección. Lo anterior, sin perjuicio de las competencias y atribuciones de los demás órganos de la Administración del Estado.

Para estos efectos, una vez determinada la admisibilidad de la solicitud de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15, la entidad receptora podrá adoptar las medidas que correspondan de conformidad a sus competencias, o derivarla al órgano o entidad competente.

Los órganos y entidades de la Administración del Estado a quienes se haga derivación de las solicitudes, deberán informar al Servicio Nacional de Menores o al servicio que lo reemplace en el ámbito de protección, de las medidas o resoluciones que adopten, según corresponda, de conformidad a lo establecido en el reglamento. El mencionado servicio podrá requerir informes a los órganos y entidades a quienes se hayan efectuado las derivaciones, respecto de la tramitación de las solicitudes y de las decisiones adoptadas.

En aquellos casos en que se encuentre amenazada o afectada la integridad física o psíquica del niño, los órganos y entidades de la Administración del Estado correspondientes, deberán remitir los antecedentes al tribunal competente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, los niños mayores de catorce años de edad podrán interponer directamente solicitudes y realizar las actuaciones necesarias para su tramitación.

Artículo 13.- En todo procedimiento a que se refiere el presente Título, el niño tendrá derecho a ser oído,

considerando especialmente la aplicación del principio de participación, lo que se le informará al inicio del procedimiento.

Artículo 14.- En la tramitación de las actuaciones a que se refiere este Título, se aplicará lo dispuesto en la Ley Nº 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en todo lo no previsto por esta ley. En caso de la existencia de procedimientos especiales, la entidad receptora o el servicio que resulte competente al que se haya derivado la solicitud, no le será aplicable lo dispuesto en el presente título, debiendo regirse por el señalado procedimiento especial. En cualquier caso, el niño deberá ser oído en la forma dispuesta por el artículo anterior.

Artículo 15.- Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social, suscrito además por el Ministro de Justicia, establecerá los requisitos de admisibilidad de las solicitudes administrativas a que se refiere el presente Título y los criterios con que éstas se examinarán; establecerá las condiciones y requisitos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 12, entre las que deberá considerar una audiencia en la que se cite al niño y su representante legal, en su caso, a fin de hacerlo efectivo; y, toda otra norma necesaria para la correcta ejecución del procedimiento.

La reglamentación establecida en el inciso anterior deberá garantizar la adecuada representación y respeto de los intereses legítimos de los niños.

TITULO V

Del Consejo Nacional Consultivo para los Niños

Artículo 16.- Créase el Consejo Nacional Consultivo para los Niños, en adelante el Consejo, por medio del cual se hará efectiva la participación de la sociedad civil en materias relativas a los niños, y tendrá por objeto proponer al Presidente de la República medidas destinadas a promover y proteger el ejercicio de los derechos de los niños, así como prevenir las situaciones de afectación de derechos en que se encuentren.

Este Consejo se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social.

Artículo 17.- Serán funciones del Consejo:

a) Sugerir al Presidente de la República la dictación o modificación de normas legales y reglamentarias en esta materia;

b) Proponer al Presidente de la República medidas de fortalecimiento y perfeccionamiento de la Política Nacional de los Niños;

c) Plantear al Presidente de la República medidas de fortalecimiento y perfeccionamiento del Sistema Nacional de Protección de los Niños;

d) Remitir al Presidente de la República cualquier otra opinión, propuesta u observación, dentro de las materias de su competencia, por acuerdo de la mayoría del Consejo; y,

e) Asesorar al Presidente de la República en toda materia de su competencia que éste le requiera.

Artículo 18.- El Consejo estará integrado por:

a) Cuatro representantes de organizaciones inscritas en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, que tengan entre sus objetivos la promoción o protección de los derechos de los niños, designados por el Presidente de la República a proposición de las entidades respectivas, los que elegirán a sus representantes en la forma que determine el reglamento;

b) Un representante de Organizaciones Internacionales que tengan entre sus objetivos la promoción o protección de los derechos de los niños, el que será elegido por el Comité Interministerial de Desarrollo Social;

c) Dos representantes de la Asociación Chilena de Municipalidades, elegidos por el Presidente de dicha asociación; y,

d) Cuatro académicos de universidades reconocidas por el Estado, que deberán contar con a lo menos tres años de experiencia en áreas ligadas a la infancia y la adolescencia; designados por el Comité Interministerial de Desarrollo Social.

e) Los integrantes del Consejo permanecerán en su cargo por un periodo de tres años, pudiendo ser reelegidos por un siguiente período. El presidente del Consejo será elegido por sus integrantes durante la primera sesión de cada periodo. Ningún integrante del Consejo recibirá remuneración o dieta alguna por su participación en el mismo.

f) El Consejo sesionará ordinariamente al menos cuatro veces al año, en los lugares, días y horas que el propio Consejo determine. El quórum de asistencia y adopción

de decisiones será de la mayoría absoluta de sus miembros. En caso de empate en las votaciones, su presidente tendrá voto dirimente. A las sesiones del Consejo asistirá, con derecho a voz, el Subsecretario de Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo Social.

El Consejo generará instancias permanentes de participación para niños, debiendo consignar el resultado de dichas instancias en sus informes, acuerdos y opiniones.

El Ministerio de Desarrollo Social, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social, deberá proporcionar todos los elementos necesarios para el correcto funcionamiento del Consejo, incluyéndolos dentro de su presupuesto anual, y proporcionar el apoyo técnico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento, sirviendo de instancia de comunicación y coordinación con los organismos públicos y privados relacionados y con el Comité Interministerial a que se refiere el artículo siguiente.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social, a través de la Subsecretaría de Evaluación Social, determinará las características y requisitos que deberán cumplir las personas referidas en el inciso primero de este artículo; el procedimiento de elección de los consejeros; los deberes y derechos de los consejeros; las causas de cesación en el cargo; el procedimiento para tomar las decisiones, de modo que se asegure la participación de todos los consejeros y el debido registro de sus acuerdos y opiniones disidentes; y, toda otra norma necesaria para el correcto funcionamiento del Consejo.

Artículo 19.- El Consejo elaborará informes anuales en los que dará cuenta de su trabajo, los que presentará al Comité Interministerial a que se refiere el Título II de la Ley Nº 20.530, el que se constituirá para este efecto y que será integrado, además, por el Ministro de Justicia. Una vez recibidas las observaciones del Comité, se elaborará un Informe Público Anual que será remitido al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Desarrollo Social. En dicho Informe Público, habrán de considerarse especialmente las funciones establecidas en los literales a), b) y c) del artículo 17.

TITULO VI

Disposición Final

Artículo 20.- Los órganos de la Administración del Estado y las Municipalidades deberán señalar en su cuenta pública anual, las medidas y formas que hayan adoptado para el cumplimiento de la presente ley, así como el número de solicitudes administrativas que sean recibidas por los respectivos órganos administrativos, en virtud de lo dispuesto

en el Título IV de la presente Ley, las materias objeto de dichas solicitudes y las decisiones o medidas que se hayan adoptado a su respecto.”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

JOAQUÍN LAVÍN INFANTE
Ministro de Desarrollo Social

PATRICIA PÉREZ GOLDBERG
Ministra de Justicia